SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Don Tostón, S. A.

Abogados: Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

Recurridos: Bartola de Jesús Cabrera y compartes.

Abogados: Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Lic. Miguel A. Cepeda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Don Tostón, S. A., entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Kilómetro 15 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Rogelio Lorenzo Martí, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1318535-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Lic. Miguel A. Cepeda, abogados de los recurridos Bartola de Jesús Cabrera y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063108-4 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, cédula de identidad y electoral No. 001-0552140-5, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Bartolo de Jesús Cabrera y compartes contra la recurrente Industrias Don Tostón, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 15 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en dimisión justificada interpuesta por los señores Bartolo De Jesús Cabrera, García Dorkis de los Santos Montero, Agustín Adames de León, Angela López Tejeda, Pedro Celestino Marcano Díaz, Josefa Alvarez Berroa, María Rodríguez, Catalina Martínez Silvestre, Clara Santana Gil, Felipa Silverio Durán, Elisa Martínez, María Francisca Agramante Disla, Yolanda de la Rosa Tejeda, Wilson Ramos Oliva Moronta, Rafael Pereyra Pérez, Angelita Adames, Enemencia Suero Solano, Inés Martínez y Luis Castillo, contra Industrias Don Tostón, S. A., y el señor Rogelio Lorenzo, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, por los motivos precedentes y, en consecuencia: a) Condena a Industrias Don Tostón, S. A. y al señor Rogelio Lorenzo, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$919,372.98), para ser dividida entre los co-demandantes: (Bartolo De Jesús Cabrera, García Dorkis de los Santos Montero, Agustín Adames de León, Angela López Tejeda, Pedro Celestino Marcano Díaz, Josefa Alvarez Berroa, María Rodríguez, Catalina Martínez Silvestre, Clara Santana Gil, Felipa Silverio Durán, Elisa Martínez, María Francisca Agramonte Disla, Yolanda de la Rosa Tejeda, Wilson Ramos Oliva Moronta, Rafael Pereyra Pérez, Angelita Adames, Enemencia Suero Solano, Inés Martínez y Luis Castillo, en la proporción que consta en el cuerpo de la presente sentencia; b) Ordena a las partes aplicar a sus respectivas proporciones el ajuste por inflación, producto de la variación general de precios al consumidor, proporcionado al efecto por el Banco Central de la República Dominicana a tales fines, a contar de la fecha de la demanda; Segunda: Condena a Industrias Don Tostón, S. A. y al señor Rogelio Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Industrias Don Tostón, C. por A. y el señor Rogelio Lorenzo, contra la sentencia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) dictada por la Tercera Sala, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley, específicamente en los artículos 702, 704, 98 y 509 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua en su motivación para fallar la prescripción planteada por la recurrente hizo una mala aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que alegó la no prescripción porque se había interpuesto la demanda en el plazo de dos meses entre la presensación de la dimisión y la demanda, debiendo haber determinado que la

rescisión del contrato de trabajo se produjo a principio de junio y la demanda se interpuso el 8 de septiembre del 2003, lo que demuestra claramente que hay una grosera violación a la ley, porque el plazo de dos meses para la prescripción es contado a partir de la rescisión del contrato de trabajo; que asimismo retuvo como una falta continua el no pago de salario que se renueva cada vez que se comete, pero debió advertir que al los trabajadores no indicar los supuestos meses que les dejaron de pagar en un plazo de tres meses de supuestos salarios adeudados, hay que retener que sobre el primer mes, se ha operado la caducidad para el ejercicio de una dimisión, no así, por los meses segundo y tercero que todavía están dentro del plazo de los dos meses señalados en el artículo 702 del Código de Trabajo; que en otro sentido la Corte a-qua no se pronunció sobre la exclusión de la demanda solicitada por el señor Rogelio Lorenzo, toda vez que fue depositada en su secretaría los estatutos sociales que dan constancia que la única empleadora de los demandantes originarios fue la Industrias Don Tostón, C. por A., empresa con personalidad jurídica propia e independiente a cualquier otra con capacidad para ser demandada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en el expediente No. 545-04-00199 reposan veinte comunicaciones de dimisión dirigidas por los señores Bartolo De Jesús Cabrera, García Dorkis de los Santos Montero, Agustín Adames de León, Angela López Tejeda, Pedro Celestino Marcano Díaz, Josefa Alvarez Berroa, María Rodríguez, Catalina Martínez Silvestre, Clara Santana Gil, Felipa Silverio Durán, Elisa Martínez, María Francisca Agramonte Disla, Yolanda de la Rosa Tejeda, Wilson Ramos Oliva Moronta, Rafael Pereyra Pérez, Angelita Adames, Enemencia Suero Solano, Inés Martínez y Luis Castillo, en la secretaría de Estado de Trabajo y recibida por esta en correspondencia el día once (11) del mes de agosto del año dos mil tres (2003) a las 1:50 P. M. (una de la tarde con cincuenta y cinco minutos). Que la demanda fue recibida en la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil tres (2003) a las 2:28 P. M., por lo que entre ambas fechas hubo un tiempo transcurrido de veintisiete (27) días, solamente quedando a favor de los demandantes originales un mes y dos días en que podían actuar dentro del plazo de dos meses previsto por el artículo 702 del Código de Trabajo, razones éstas por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente por no afectar las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo en su ordinal 1ro. el cual dispone: "Prescriben en el término de dos meses: 1º Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2º Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía." valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; como segundo causal de la dimisión ejercida resulta de la empresa negarse a reanudar sus actividades no obstante haber suspendido ilegalmente el contrato de trabajo de los recurrentes, prueba de lo cual lo constituye las declaraciones del testigo del recurrido señor Juan Marte Sepúlveda, cuyas declaraciones más trascendentales sintetizamos a continuación: "Trabajé para Industrias Don Tostón, S. A., esta empresa se dedica a distribuir tostones prefritos y pica pollos a los supermercados, cerró las puertas de manera ilegal, pero le decían a los trabajadores que les iban a pagar y a darles sus pretensiones pero no lo hicieron, no llevaron carta a la Secretaría de Trabajo"; que aceptamos dicha prueba testimonial como válida por la misma tener coherencia y claridad por lo que le otorgamos entero crédito, razones por las que admitimos este segundo causal de dimisión, pues el cerrar la empresa sin solicitar la intervención de las autoridades de trabajo competentes, convierte esta acción en una suspensión ilegal. Que el artículo 97 en su ordinal tercero dispone: "que el trabajador tiene derecho a dimitir en caso de negarse el empleador a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo; que en vista de ello para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia;

Considerando, que de igual manera, cuando un demandado en apoyo de un pedimento de prescripción de una acción dirigida contra él, alega que la terminación del contrato tuvo efecto en una fecha distinta a la alegada por el demandante debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de lo cual el tribunal hará el cálculo del plazo de la prescripción sobre la prueba que en ese sentido le someta el demandante;

Considerando, que en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo es posible reclamar derechos nacidos hasta un año antes de la terminación del contrato de trabajo; Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, en uso de su soberano poder de apreciación dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron el día 11 de agosto del 2003, cuando por medio de comunicaciones informaron su decisión de dimitir de dichos contratos a la Secretaría de Estado de Trabajo, con indicación de las causas en que fundamentaban esa decisión;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó la prescripción invocada por la recurrente en vista de que los trabajadores interpusieron su demanda el 8 de septiembre del 2003, mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando todavía no había vencido el plazo de dos meses que tenían para ejercer dicha acción, contado a partir del referido día 11 de agosto del 2003, lo que es una decisión correcta de dicho tribunal;

Considerando, que el objeto de la demanda de que se trata está debidamente precisado, tanto en el escrito introductorio, al indicar los demandantes que reclamaban el pago "preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios y la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, como en los demás escritos producidos por éstos en el curso del proceso, contrario a lo alegado por la recurrente en el memorial de casación, por lo que se descarta el alegato de que la demanda original debía ser declarada carente de objeto;

Considerando, que por otra parte, independientemente de que entre los conceptos reclamados por los recurridos no figuran los salarios dejados de pagar, la Corte no tenía porque tomar en cuenta cuando se inició la falta de pago de los salarios de los demandantes, en vista de que al tratarse de un estado de faltas continuas el plazo de la caducidad, que por demás no fue objeto de discusión en el presente caso, se mantenía vigente durante el tiempo en que el empleador mantuviera su incumplimiento;

Considerando, que en cuanto al vicio que se le atribuye a la Corte a-qua de no haber pronunciado la exclusión del señor Rogelio Lorenzo Martí, por no ser empleador de los demandantes, no procede examinar el mismo, por cuanto ese pedimento no fue formulado ante los jueces del fondo, tal como se puede observar en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y sus conclusiones ante dicho tribunal, siendo de derecho que los medios que pueden ser presentados en un recurso de casación, son aquellos que fueron formulados ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Don Tostón, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de abril del 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración. Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

www.suprema.gov.do

mí, Secretaria General, que certifico.